

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

### AUTO

**“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Mediante Queja N° 22145 - solicitud 160-34-01-26-0623-2021, La Policía Nacional, deja a disposición de CORPOURABA, **21.7 m<sup>3</sup>** de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y vehículo tipo camión de placas VSE-699, marca Pegaso, color rojo, servicio público, modelo 1980, motor N° 11395307, chasis N° 0191500060, por motivo de excedente de volumen al registrado en SUNL N° 137210196811.

**SEGUNDO:** A través del ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0128998**, en la cual se levanta medida preventiva sobre vehículo tipo camión de placas VSE-699 y **21.7 m<sup>3</sup>** madera en bloque de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), especie relacionada en el SUNL N° **137210196811** expedido por CORPOURABA – Removilización.

**TERCERO:** En consecuencia, con el formato **R-AA-99**, se revisó el estado del vehículo tipo camión de placas VSE-699 modelo 1980, conducido por el señor **Luis Enrique Hernández Garzón**, identificado con cédula N° 3.151.601 de San Antonio y según Licencia de tránsito N° 10020754472, propiedad de la señora **Gladys Hernández Garzón**, identificada con cédula 20.879.188.

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.**

**CUARTO:** Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1<sup>3</sup>, del Decreto 1076 de 2015.

**QUINTO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0221 del 04 de febrero de 2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

**Conclusiones:**

El día 03 de febrero de 2021, CORPOURABA atiende Queja N° 22145 - solicitud 160-34-01-26-0623-2021, de la Policía Nacional, sobre incautación de **21.7 m<sup>3</sup>** de madera elaborada de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y vehículo tipo camión de placas VSE-699, marca Pegaso, color rojo, servicio público, modelo 1980, motor N° 11395307, chasis N° 0191500060, por motivo de excedente de volumen al registrado en SUNL N° 137210196811.

De acuerdo a la verificación del volumen movilizado, se encontró un excedente de **6.74 m<sup>3</sup>** madera en Bloques con diferentes dimensiones, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

**Madera objeto de Decomiso preventivo - volumen 6.74 m<sup>3</sup>**

Especie	Nombre científico	Volumen/ m <sup>3</sup>	Valor/ m <sup>3</sup>
Roble	Tabebuia rosea	6.74 m <sup>3</sup>	3.123.000.00
Total		6.74 m <sup>3</sup>	3.123.000.00

El vehículo tipo camión de placas VSE-699, marca Pegaso, color rojo, servicio público, modelo 1980, motor N° 11395307, chasis N° 0191500060, conducido por el señor **Luis Enrique Hernández Garzón**, identificado con cédula N° 3.151.601 de San Antonio, domiciliado en la calle 13c N° 22-06 Bogotá, que responde al celular 3148113294 y **21.74m<sup>3</sup>** aproximadamente de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), quedan en custodia del parqueadero Las Heliconias, en el municipio de Cañasgordas; hasta que se haga el descargue del volumen excedente (**6.74m<sup>3</sup>**) y la debida devolución del vehículo y madera amparada (**15m<sup>3</sup>**) en el **SUNL N° 137210196811** de CORPOURABA, mediante Acta de Devolución de productos forestales y vehículo.

De acuerdo al **SUN 136210150206** de CORPOURABA -Removilización, la madera es propiedad del señor **Luis Herminio Parra Villadiego**, identificado con cédula 1.045.501.709, domiciliado en la Calle 99 Barrio Obrero del municipio de Turbo.

**SEXTO:** Mediante comunicación N° 160-34-01.15-0681 del 05 de febrero de 2021, la señora **Gladys Hernández Garzón**, identificada con cédula 20.879.188, solicita la entrega del vehículo decomisado preventivamente al señor **Luis Enrique Hernández Garzón**, identificado con cédula N° 3.151.601, autorizando al señor anteriormente mencionado para reclamar el Vehículo.

<sup>1</sup> **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

<sup>2</sup> **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.**

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129293 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

### IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128998 del 03 de febrero de 2021 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.**

habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128998 del 03 de febrero de 2021, en atención que la movilización de **6.74 m<sup>3</sup>** en presentación de Bloques con diferentes dimensiones, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales debían estar amparadas por Salvoconducto único Nacional En Línea, tal como lo indica el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, cuando dispone:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Que el vehículo automotor decomisado preventivamente es propiedad de la señora **Gladys Hernández Garzón**, identificada con cédula 20.879.188., y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo. Esta Corporación procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128998 del 03 de febrero de 2021 y realizar su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

**“ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando a la señora **Gladys Hernández Garzón**, identificada con cédula 20.879.188 o a su autorizado, no obstante, el ciudadano **Luis Enrique Hernández Garzón**, identificado con cédula N° 3.151.601, sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, o en caso contrario se procederá con la devolución del material forestal y archivo del expediente 160-16-51-28-0001-2021.

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** medida preventiva impuesta al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificado con cédula N° 3.151.601, mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128998 del 03 de febrero de 2021, la cual consistente en la aprehensión de **6.74 m<sup>3</sup>** madera en Bloques con diferentes dimensiones, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión de placas VSE-699, marca Pegaso, color rojo, servicio público, modelo 1980, motor N° 11395307, chasis N° 0191500060, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.**

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0128998 del 03 de febrero de 2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del vehículo tipo camión de placas VSE-699, marca Pegaso, color rojo, servicio público, modelo 1980, motor N° 11395307, chasis N° 0191500060, aprehendido mediante acta N° 0128998 del 03 de febrero de 2021, al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificado con cédula N° 3.151.601, autorizado por la señora **GLADYS HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificada con cédula 20.879.188, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya propietaria quedará como depositario de la misma.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero las Heliconias, ubicado en el municipio de Apartadó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

**Parágrafo 2.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

**TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0128998 del 03 de febrero de 2021.
- Oficio Radicado con N° 160-34-01.26-0623.
- Informe Técnico De Infracciones Ambientales N°
- 0400-08-02-01-0221-del 04 de febrero del 2021, emitido por Corpouraba.
- Acta Única de incautación de elementos SETRA DEANT N° 2CD -FR-0005.
- Solicitud de entrega de Vehículo, radicado con N° 160-34-01.15-0681 del 05 de febrero de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor JOSE MAURICIO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.664.445, en calidad de secuestre, en el sitio denominado Parqueadero LZ, en el municipio de Cañas gordas, propiedad del señor **JAIME ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.569.179.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **Madera objeto de Decomiso preventivo - volumen 6.74 m³**

Especie	Nombre científico	Volumen/ m³	Valor/ m³
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	6.74 m³	3.123.000.00
Total		6.74 m³	3.123.000.00

Teniendo en cuenta que la rastra de madera en las presentaciones que se encuentran tiene valores comerciales aproximados a: **Roble (*Tabebuia rosea*) \$90.000/rastra.**

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.**

**Se define un valor total de: \$ 3.123.000.00 – Tres millones ciento veinte y tres mil pesos m.l**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificado con cédula N° 3.151.601, en calidad de conductor del vehículo decomisado preventivamente, a la señora **GLADYS HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificada con cédula N° 20.879.188, en calidad de propietaria del Vehículo, al señor **LUIS HERMINIO PARRA VILLADIEGO**, identificado con cédula N° 1.045.501.709, en calidad de propietario de la madera, y a la Estación de Policía de Cañas Gordas.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	por correo electrónico	05/02/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 160-16-51-28-0001-2021